

EL DERECHO DE ASILO

La institución jurídica que se conoce con el nombre de "derecho de asilo" tuvo en la antigüedad un carácter religioso. Se practicaba en Grecia, por ejemplo, en los templos, pues se consideraba que el perseguido se ponía bajo la protección de los dioses y mientras permaneciera en dicho recinto no podía ser aprehendido. En la antigüedad griega, se hizo famoso el caso de un perseguido que se asiló en un templo, el cual fue tapiado en todas sus salidas para que el asilado muriera de hambre y de sed.

Hoy día el derecho de asilo es una institución reconocida en el Derecho Internacional, particularmente en América latina, aún cuando es preciso reconocer que hay autorizados tratadistas europeos y norteamericanos que no la aceptan y que, por consiguiente, le niegan su carácter de norma jurídica internacional.

El derecho de asilo se divide, generalmente, en derecho de asilo territorial y derecho de asilo diplomático. El primero consiste en otorgar protección a un perseguido político autorizando su entrada y permanencia en un territorio extranjero en determinadas condiciones. El segundo se practica en los locales oficiales que ocupa una representación diplomática cuando el jefe de ella otorga asilo a un perseguido político que lo solicita.

Es de la esencia del derecho de asilo que él sólo se puede acordar a personas que son perseguidas por delitos de carácter político. El asilo, en cualquiera de sus formas, no puede otorgarse por delitos comunes, esto es a delincuentes que caen bajo la órbita de las leyes penales. Los delincuentes de delitos comunes deben en principio ser entregados por el gobierno extranjero al gobierno del país donde cometió su delito para ser juzgado por sus tribunales. No sería posible proteger a un delincuente común;

antes, por el contrario, existe un principio de solidaridad que hace que los gobiernos se ayuden entre ellos para reprimir la delincuencia. Para ello existe el procedimiento de la extradición a fin de garantizar los derechos del acusado y el respeto de la jurisdicción nacional.

Otro principio básico del derecho de asilo es que la calificación del delito corresponde a la autoridad que otorga el asilo. Esto también constituye una garantía para el asilado, porque si esta calificación correspondiera al gobierno que persigue, la tendencia general sería a calificar cualquier delito como delito común, a fin de que el asilado le sea entregado o no pueda acogerse al asilo.

Esta disposición ha sido motivo de controversias entre los Estados, pero ha terminado por imponerse el principio ya señalado de que la calificación del delito corresponde a la autoridad que concede el asilo.

Tan importante como los principios ya señalados es el de que toda persona que se acoge al derecho de asilo debe abstenerse de actividades políticas de cualquier género, tanto con relación al país de que procede como con respecto al país que le ha acordado el asilo. Y ello es natural porque el otorgamiento del asilo, al ser aceptado, significa que la persona a quien beneficia renuncia a toda actividad política mientras dure el asilo. Muchos gobiernos exigen de los asilados una promesa formal y escrita al respecto. El país de origen del asilado tiene perfecto derecho a exigir del gobierno que otorgó el asilo el respeto de este principio por parte de los asilados.

Atendidas las circunstancias especiales en que funciona el derecho de asilo diplomático, el jefe de la misión diplomática debe actuar con extrema prudencia. Desde luego, el asilo se otorga a un perseguido cuya vida o seguridad personal

se encuentra en grave peligro. No procede el asilo a personas que buscan refugio en una Embajada por la nerviosidad que puede provocar en ellas una alteración del orden público. Además, el asilo debe cesar si desaparecen las causas que lo provocaron.

El agente diplomático debe pasar, lo antes posible, a las autoridades locales la lista de las personas a las cuales ha otorgado asilo, pidiendo al propio tiempo, en esta comunicación, que debe ser dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores, el otorgamiento de los salvoconductos que permitan a los asilados abandonar el país sin peligro de sus vidas.

El representante extranjero no puede mantener indefinidamente a los refugiados en el local de su misión, porque ello la convertiría en una especie de casa de huéspedes muy poco deseables para el gobierno local con el cual el agente diplomático tiene el deber de mantener cordiales relaciones, porque éste ha sido el principal objeto de su designación.

Conviene aclarar que en último término no es el agente diplomático el que acuerda el asilo, sino el gobierno al cual pertenece, pues el agente ha debido, en su oportunidad, solicitar la autorización correspondiente.

El ejercicio del derecho de asilo se presta, pues, a serias controversias y depende de la sagacidad, buen criterio y prudencia del agente el evitarlas y hacer que la protección que acuerda a personas que adquieren la calidad de enemigos no perturbe las buenas relaciones entre su gobierno y aquel ante el cual se encuentra acreditado.

La calidad de asilado es distinta de la de huésped. La primera está regida por preceptos jurídicos, y la segunda por normas de hospitalidad, de vinculaciones sociales o de amistad.

Chile ha sido siempre partidario del derecho de asilo.

Durante la guerra civil española otorgó asilo a dos mil ochocientas personas y en un momento dado se llegó hasta una ruptura de relaciones por las discrepancias surgidas entre ambos gobiernos

una vez terminada la guerra civil, incidente que felizmente fue de corta duración gracias a las amistosas gestiones del gobierno del Brasil.

Los países latinoamericanos han elaborado varios convenios sobre asilo. Así, tenemos el Tratado de Montevideo, de 1889, sobre Derecho Penal Internacional, cuyo Título II aborda el derecho de asilo. En La Habana se suscribió, en 1928, entre otras Convenciones, una especial sobre asilo que tuvo amplia aplicación, pero que no ha sido ratificada por Chile. En 1933, se suscribió en Montevideo una Convención sobre asilo que completaba la anterior. Esta, sí, fue ratificada por Chile. Una nueva Convención de Montevideo, de 1939, sobre asilo y refugio políticos, fue suscrita por Chile y muy pocos países. Finalmente, en la Décima Conferencia Interamericana de Caracas de 1954, se concluyeron dos Convenciones, una sobre asilo diplomático y otra sobre asilo territorial que codificaron los principios y prácticas observados por los países latinoamericanos. Estas dos últimas Convenciones son las que prácticamente, rigen el derecho de asilo en América latina. La de asilo diplomático es particularmente interesante, pues aborda temas tan importantes como los lugares en que se puede otorgar asilo; el derecho de todo Estado a acordar o denegar el asilo; la no concesión de asilo a los inculcados o procesados por delitos comunes; la procedencia del asilo únicamente en casos urgentes y por el tiempo indispensable, etc.

La amplia aplicación que ha tenido el derecho de asilo en las actuales circunstancias de nuestra vida nacional por misiones diplomáticas de países no americanos, estaría demostrando que esta institución jurídica se está abriendo paso en naciones que hasta ahora lo negaron, porque no podemos pensar que se esté utilizando este derecho de profundo significado humanitario, como un instrumento político. Pensando, pues, que se trata del primer caso, cabe felicitarse ante la perspectiva de que esta institución jurídica latinoamericana pase a formar parte de las normas universales del Derecho Internacional.